Exp. 341-01-19-00601
Rc. [redacted] o Aneury Ozuna
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00601
Rc. [redacted] o Aneury Ozuna
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente declara abierta la audiencia y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o Aneury Ozuna, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11).

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o Aneury Ozuna, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento. Segundo: Declarar las costas de oficio en representación del señor* [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único. Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente [redacted] o Aneury Ozuna, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por las partes, determinando que la alegada extinción de la acción penal carece de fundamentos. Por lo que resulta plenamente improcedente, en ese sentido el tribunal de alzada falló ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o Aneury Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución: [redacted]-SRES-01373, d emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo, para el 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00601
Rc. [redacted] o Aneury Ozuna
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El Ministerio Público, en fecha 10 de septiembre de 2019, presentó acusación ante el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra de la parte imputada, por presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

b) Mediante resolución penal núm. 341-2020-SRES-00057, de fecha 11de marzo de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó apertura a juicio oral en contra de [redacted] o Aneury Ozuna, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; por esa misma resolución renovó la prisión preventiva que pesa en contra de la parte imputada.

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 del mes de julio de 2024, dictó la sentencia número 340-03-2024-TSENT-00095, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *FALLO (I)* ***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de extinción planteada por la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la continuación del presente juicio. FALLA (II)* ***PRIMERO:*** *Aplaza el conocimiento del proceso a cargo del señor [redacted] o Aneury Ozuna, a los fines de dar oportunidad a la defensa de recurrir la solicitud de extinción; en consecuencia, fija el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento de este para el día 8/10/2024, a las 9:00 a. m.* ***SEGUNDO:*** *Quedan citadas en audiencias las partes presentes y representadas, así como los testigos presentes.* ***TERCERO:*** *Se ordena citar a las partes y testigos no presentes. [sic].*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] o Aneury Ozuna, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1334-2025-SSEN-00087 del 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o Aneury Ozuna, contra la sentencia incidental Núm. 340-03-2024-TSENT-00095, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.* ***CUARTO:*** *Envía el expediente por ante la jurisdicción apoderada para los fines de lugar. [sic].*

2. El recurrente [redacted] o Aneury Ozuna propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada en la falta, ilogicidad en la motivación y la errónea aplicación de una norma jurídica 148 y 149 Código Procesal Penal (Art. 425).*

3. De Conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.

5. Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. El artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal *(Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos […].

8. La atenta lectura del texto del artículo 400 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "*y*", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones expuestas, el recurso resulta inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto por una parte con calidad para su ejercicio, en la forma exigida para su presentación pero fuera del plazo legal, el indicado recurso es indefectiblemente inadmisible.

9. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que del examen de la decisión impugnada y en relación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, se advierte que este fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia núm. 340-03-2024-TSENT-00095, de fecha 9 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmando en todas sus partes dicha sentencia, que rechazaba la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa del recurrente; decisión esta que no es de absolución o de condena, no le pone fin al proceso, ni deniega la extinción o suspensión de la pena.

10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de agosto del 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01373, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que no es susceptible del recurso de casación conforme lo dispone el artículo 425 de la normativa procesal penal, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, esta Sala Casacional, en reiteradas ocasiones ha tomado como parámetro la posición fijada por el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, donde establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"[1], en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

12. Al respecto se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo: "*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda*

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio […]. [2]".

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la

[2] *Sent. TC-0133-2015*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia penal núm. 334- 2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente por ante el tribunal de origen para que proceda con la continuación de la causa.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]